

La regulación de la libertad de expresión en Honduras

con enfoque en el trabajo periodístico



PRESENTACIÓN

Contracorriente es una plataforma digital de formatos transmedia que apuesta por una sociedad democrática a través del periodismo de investigación y profundidad, también por la formación de una nueva generación de periodistas y comunicadores que cuenten las causas y consecuencias de los fenómenos sociales en Honduras y la región. El acceso a la información y pluralidad de voces es una deuda en nuestros países para el cumplimiento de los derechos civiles y políticos en democracia, en este contexto Contracorriente se convierte en un medio aliado.

Más que un medio de comunicación, Contracorriente es una plataforma de investigación, análisis y un espacio democrático en un país carente de esto. Es por eso que desde 2019 este medio ha procurado crear herramientas para el mejor ejercicio del oficio periodístico que permitan además proteger al equipo de ataques en un país que camina aceleradamente hacia el autoritarismo y donde los espacios democráticos se han ido cerrando en la última década.

En ese marco, Contracorriente con apoyo de la Seattle International Foundation (SIF), desarrolla el proyecto "Fortalecimiento en uso de herramientas que mejoren el acceso a la información pública" que comprende la creación de un portal de datos abiertos sobre contrataciones estatales, minería y finanzas de los partidos políticos más importantes del país y un proceso de instalación de capacidades jurídicas para el ejercicio periodístico.

Este documento es el resultado de un proceso de formación, discusión y revisión de legislación que el equipo de Contracorriente junto con el abogado consultor Edy Tábora sostuvieron desde 2019. Este proceso ha permitido que el medio abra información que estaba parcialmente disponible o que estaba reservada y también que tenga un proceso de revisión legal que protege nuestras investigaciones.

Creemos que es importante que tanto los medios de comunicación como la ciudadanía en general conozcan las leyes vigentes en el país que regulan la libertad de expresión y que en algunos casos también la penalizan, así como las herramientas del derecho internacional que protegen los discursos y el trabajo periodístico en aras del fortalecimiento de la democracia.

Jennifer Alejandra Avila Reyes
Directora editorial de Contracorriente





Contenido

Introducción

I. La libertad de expresión orientada a los medios de comunicación y a los periodistas.

1. Los medios de comunicación
2. Los periodistas
3. Mecanismos normativos de protección a los medios de comunicación y periodistas
4. La doctrina de la real malicia
5. El derecho de réplica

II. La protección de los contenidos.

1. Contenidos protegidos
2. Contenidos no protegidos

III. El acceso a las fuentes de información.

1. El derecho de acceso a la información pública
2. La reserva de información pública

V. El secreto profesional, la protección de las fuentes periodísticas y de las comunicaciones.

- a. Secreto profesional
- b. La reserva de las fuentes

V. La limitación a la libertad de expresión a través del establecimiento de responsabilidades ulteriores.

1. Restricciones administrativas, disciplinarias y fiscales
2. Sanciones administrativas
3. Libertad de prensa y responsabilidad penal
4. Libertad de prensa y responsabilidad civil



INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Clasificación Mundial de Libertad de Prensa de la organización internacional Reporteros Sin Fronteras, Honduras se encuentra en el puesto número 148 de 180 países, ascendiendo 20 puestos desde 2009, año de referencia con relación a las restricciones a las libertades públicas en el país.¹

El informe expresa que en Honduras **«los periodistas de los medios de oposición o comunitarios que se atreven a denunciar los actos de corrupción de los políticos suelen sufrir agresiones, amenazas de muerte, incluso pueden ser asesinatos, por lo que a veces se ven obligados a exiliarse».**²

Por su parte el Informe Anual 2019 de la relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa que **«es de especial preocupación la persistencia del uso del derecho penal para castigar a comunicadores».**

Estos informes relevan dos de los problemas graves que sufren las y los periodistas en Honduras: la violencia y las amenazas legislativas (sobre todo penales) que algunas veces se convierte en criminalización, cada vez más en aumento.

El presente trabajo analiza varios temas relacionados con la libertad de expresión y el trabajo periodístico con un enfoque en los derechos y mecanismos de protección normativo y las limitaciones. Por otra parte, un detalle de las normas constitucionales, legales y reglamentarias sancionatorias.

1 Reporteros Sin Fronteras. Clasificación Mundial 2020. La Libertad de Prensa en el Mundo. Disponible en: <https://www.rsf-es.org/grandes-citas/clasificacion-por-paises/>

2 *Ibid*



I. La libertad de expresión orientada a los medios de comunicación y a los periodistas.

1. Los medios de comunicación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)³ ha enfatizado que:

- a) La libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.
- b) Para garantizar efectivamente esta libertad, el Estado no solo debe proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que está en el deber de no restringir su difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada de los medios escogidos para que los destinatarios puedan recibirlas.
- c) Cuando la Convención Americana establece que la libertad de expresión comprende el derecho a difundir informaciones e ideas «**por cualquier (...) procedimiento**», está estableciendo que la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, y en ese sentido cualquier limitación de los medios y posibilidades de difusión de la expresión es, directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión. Esto implica, entre otras, que las restricciones a los medios de comunicación son también restricciones de la libertad de expresión.

³ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. Corte IDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 25.

En forma conexas, la jurisprudencia interamericana ha resaltado la importancia del rol de los medios de comunicación en la información amplia sobre asuntos de interés público que afectan a la sociedad. También ha explicado que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el derecho de investigar y difundir por esa vía hechos de interés público. Además ha explicado que el procesamiento de personas, incluidas periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y generar un efecto de autocensura.⁴

La Constitución Política hondureña protege la difusión de las ideas por cualquier medio (art. 72), y establece algunas cláusulas de protección:

•No se puede establecer censura previa (art. 72).

•Serán responsables ante la Ley aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones (art. 72).

•Los talleres de impresión, las estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualquier otro medio de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento (art. 73).⁵

•No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos, de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir información (art. 74).

Por su parte la Ley de Emisión del Pensamiento (Decreto 6-58) dispone en su artículo 21 que **«la fundación y funcionamiento de periódicos hablados y escritos no estarán sujetos a permisos o licencias de ninguna autoridad»**.

4 *Ibid*, párr. 38.

5 Lo mismo dispone el artículo 3 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Por su parte la Ley de Emisión del Pensamiento (Decreto 6-58) dispone en su artículo 21 que **«la fundación y funcionamiento de periódicos hablados y escritos no estarán sujetos a permisos o licencias de ninguna autoridad».**

Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto. Una definición de esta índole de los periodistas incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los «periodistas ciudadanos» cuando desempeñan por un tiempo esa función.

2. Los periodistas

De acuerdo con el Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de las Naciones Unidas define a los periodistas bajo una definición amplia, desde una perspectiva funcional: Y en el marco jurídico hondureño encontramos una definición amplia de periodistas al establecer que **«son las personas naturales que realizan labores de recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital, de imagen o de otra índole».**⁶

La labor de los periodistas está protegida por el derecho a la libertad de expresión. **«Es libre la emisión del pensamiento»**, expresa el artículo 72 de la Constitución de la República. Por otra parte, el artículo 2 de la Ley de Emisión del Pensamiento (Decreto 6-58) establece que las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Y este derecho según el mismo artículo incluye:

- El de no ser molestado a causa de sus opiniones.
- El de investigar.
- El de recibir informaciones.
- El de transmitir y difundir las informaciones por cualquier medio de difusión.

6 Congreso Nacional. Ley de protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. Decreto 34-2015. Publicada en el diario oficial La Gaceta núm. 33,730 del 15 de mayo de 2015. https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_Proteccion_defensores_der_humanos_periodistas_op_just.pdf

La Ley de Emisión del Pensamiento establece otras normas importantes:

•Durante el periodo de estado de sitio, ningún periodista sufrirá persecución alguna por sus opiniones (art. 4, Ley de Emisión del Pensamiento).

•Los periodistas tienen libertad para hacer las versiones que consideren oportunas, con motivo de las declaraciones hechas por cualquier autoridad, funcionarios o empleado público, representante de corporación o persona jurídica o individual.

Bidart Campos, realiza una sistematización en cuanto al derecho que implica publicar las ideas por la prensa:⁷

•Para el autor: frente al Estado: inmunidad de censura; frente al periódico: la mera pretensión de publicación, sin obligación del diario de darla a luz; frente al periódico: inmunidad de alteraciones en lo que se publique, o sea, que el periódico no está obligado a publicar, pero si publica, debe ajustarse a la reproducción fiel del texto del autor.

•Para el periódico –en la persona de su propietario o editor–: frente al Estado, igual inmunidad de censura que la que goza el autor; frente al autor, libertad para publicar o no publicar, mas si publica, obligación de mantener la fidelidad del texto.

Sigue Bidart Campos,

«queda claro que: a) el sujeto activo de la libertad de prensa es tanto el hombre en cuanto autor, como el propietario o editor –hombre o empresa– del periódico; b) ese derecho importa para el estado, como sujeto pasivo, la obligación de abstenerse de ejercer censura; c) el autor frente al periódico tiene sólo una “pretensión” de publicación, cuyo acogimiento depende del periódico».⁸

7 Bidart Campos, German J., Manual de la Constitución Reformada, t. II, Editorial Buenos Aires, 1998, p. 13 apartado 27.

8 Ibid



3. Mecanismos normativos de protección a los medios de comunicación y periodistas

Administrativos:

•Falta por cortar la emisión del pensamiento: se sancionará con una multa de quinientos a mil lempiras contra cualquier funcionario o empleado público que coarte la emisión del pensamiento (art. 41, Ley de Emisión del Pensamiento).⁹

Penales:

•Delito de limitación o impedimento de determinados derechos fundamentales (art. 548, Código Penal/Decreto 130-2017): se castiga con penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a quince años, el funcionario o empleado público que:

Arbitrariamente y abusando de sus funciones, restringe o impide la difusión, comunicación o circulación de ideas y opiniones.

Entra en un domicilio o lo registra, o intercepta correspondencia privada, postal o de cualquier otra clase, o las telecomunicaciones, fuera de los casos permitidos por las leyes y mediando causa por delito.

⁹ No se establece un procedimiento, pero establece que la autoridad sancionadora será el gobernador político respectivo, y cuando sea este el infractor impondrá la multa el secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia (art. 41, Ley de Emisión del Pensamiento).



4. La doctrina de la real malicia

Este verdadero escudo protectorio de la prensa libre nace en los Estados Unidos, en el año 1964, en el marco del leading case *New York Times vs. Sullivan*.

Cabe resaltar que se trató de una causa civil donde se sienta doctrina y se discutía la pertinencia de una indemnización, sin consideración al aspecto subjetivo. La doctrina que tomó su nombre **«ampara a los medios de prensa frente a posibles informaciones inexactas, erróneas, o aun difamatorias, que eventualmente se publiquen en los medios de comunicación masiva»**.¹⁰

A partir de su aparición en la década de 1970, un fallo judicial únicamente podrá ser condenatorio del medio que difundió la noticia si: el damnificado logra demostrar la existencia de un estado de real malicia por parte de la prensa; si el damnificado logra demostrar que, si bien no hubo estado de real malicia, el medio actuó con absoluto desinterés en chequear la veracidad o falsedad de la noticia.¹¹

La raíz misma de esta doctrina se imbrica también en el fallo *New York Times vs. Sullivan* que en lo que a ello respecta se pueden extraer las siguientes conclusiones:¹²

- La protección constitucional de la libertad de expresión no depende de la verdad, grado de aceptación popular o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas.

Más todavía, un cierto grado de abuso suele ser inseparable de su ejercicio. La necesidad de persuadir, de convencer, de seducir a otros, respecto de los puntos de vista que se exponen, no es ajena a ciertos grados de exageración y más todavía, a la posibilidad de que con ello pueda verse afectada la reputación de hombres públicos, inclusive a través de postulados falsos. Parafraseando al juez Brennan, tales abusos son, a la larga, esenciales para la formación de la opinión pública y para el adecuado comportamiento de los ciudadanos que viven en democracia.

10 Shina, Fernando E. *La libertad de expresión y otros derechos personalísimos*. Editorial Universidad. Buenos Aires Argentina, 2009, p. 37.

11 Ibid

12 Figari, Rubén E. *Los delitos contra el honor y la ley 26.551*. Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires Argentina, pp. 95-96.

- Los enunciados erróneos son inevitables en todo debate libre. De su protección depende la esencia misma del sistema democrático. De allí la necesidad de crear un espacio, a la luz de la Constitución, en el que la libertad de expresión pueda respirar y sobrevivir (breathing space).
- Es inconstitucional hacer recaer en el demandado la carga de la prueba de la verdad de los hechos invocados. Una solución semejante –como la que consagra la legislación del Estado de Alabama– importaba, en los hechos, sustraer del debate a numerosas cuestiones, ante el riesgo de pleitos que podría significar la crítica de los funcionarios públicos, aún aquella realizada de buena fe, cuando no pueda ser objeto de prueba. Tal valoración –dijo la Corte Suprema de Estados Unidos– es incompatible con la libertad de expresión que tutelan las Enmiendas I y XIV de la Constitución.
- Las garantías constitucionales que atañen a la libertad de expresión cierran las puertas a toda pretensión de reparación de daños articulada por un funcionario público (public official), derivada de la difamación relativa a su comportamiento oficial (relating to his official conduct), salvo que acredite de manera convincente que la información fue realizada con real malicia (actual malice).
- La actual malice consiste en el conocimiento por parte del medio de la falsedad de lo informado –noción similar a nuestro dolo– o con indiferente desconsideración de si era o no falso (with knowledge that it was false or with reckless disregard of whether it was false or not). Este último parámetro subjetivo puede asimilarse entre nosotros a la culpa grave e, inclusive, al dolo eventual.

En cuanto a la doctrina en sí **«se arranca del supuesto de una comprobación ex post de la falsedad objetiva de la información, vale decir, que su aplicación se limita a información falsa sobre hechos, de allí que según se advierte, no pertenece al ámbito de la doctrina de referencia del derecho a la libertad de expresión que hace alusión a los juicios de valor»**.¹³

La Corte norteamericana extendió el estándar a las cuestiones penales, tal es el caso de Garrison vs. Louisiana, aunándose al tema de la falsedad y la temeridad, la prueba de la primera.

En otro caso denominado Associated Press vs. Walker del año 1967 se involucra las personalidades públicas, es decir, aquellas que se encuentran –sin ser funcionarios públicos– íntimamente comprometidas con el resultado de las cuestiones públicas importantes, o, en razón de su prestigio, tienen la responsabilidad de moldear los acontecimientos en áreas que interesan a la sociedad.

Luego a raíz de ciertas objeciones y dudas que se habían producido con los fallos anteriores, la misma Corte en *Gertz vs. Roberth Welch Inc.* del año 1974

«dejó expresamente aclarado la doctrina en cuestión no se aplica cuando el afectado en su honor es un simple particular, no obstante, haya un interés público y es de aplicación cuando el tema es de interés público y el afectado es una personalidad pública sin que interese que sea o no funcionario público».¹⁴

Por último, en el año 1986 la Suprema Corte norteamericana en el caso *Philadelphia Newspapers Inc. vs. Hepps*, consagró que la carga de probar la falsedad de la información, la real malicia o temeridad del acusado o demandado, recae sobre el que querellante o actor.

Resumiendo, en los Estados Unidos el tema de la actual malice responde a lo siguiente:

Cuando se vulnera el honor de un funcionario público o de una, personalidad pública a través de una información de interés público, sólo podrá atribuirse a su autor responsabilidad por injurias o calumnias si el afectado en su honor prueba que la información es falsa y que quién informó lo hizo con conocimiento de la falsedad de la información y con temerario desinterés acerca de si era falsa o no.



14 Figari, Rubén E. Los delitos contra el honor y la ley 26.551. Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires Argentina, p. 98.

Resalta Badeni que el contenido de la doctrina es el siguiente:

Cuando un medio periodístico o un particular formula manifestaciones agraviantes para un funcionario de gobierno, una figura pública o un particular involucrado en temas institucionales o relevante interés público, su responsabilidad jurídica, tanto en materia civil como penal, está condicionada a la prueba fehaciente por el accionante sobre: 1) El carácter difamatorio de la expresión; 2) la inexactitud de las manifestaciones; 3) que el accionado obró con dolo directo o eventual. Cuando no se trata de funcionarios, figuras públicas, o particulares involucrados en temas de aquella naturaleza no se aplican las reglas de la real malicia sino las del derecho común de cada Estado local.¹⁵

También acota que en el marco del derecho civil no se advierten reparos constitucionales para que se apliquen las reglas de la actual malice siempre que la libertad de expresión se ejerza en su dimensión institucional o estratégica. En cambio, cuando se manifiesta en su dimensión individual, es aplicable la doctrina Campillay retro y otro tanto ocurre en materia penal, con la salvedad que en ella no se admite el dolo eventual, sino el directo.

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión «al recurrir a mecanismos de responsabilidad frente a un presunto abuso de la libertad de expresión, debe aplicarse el estándar de valoración de la “real malicia”, es decir, demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos».¹⁶

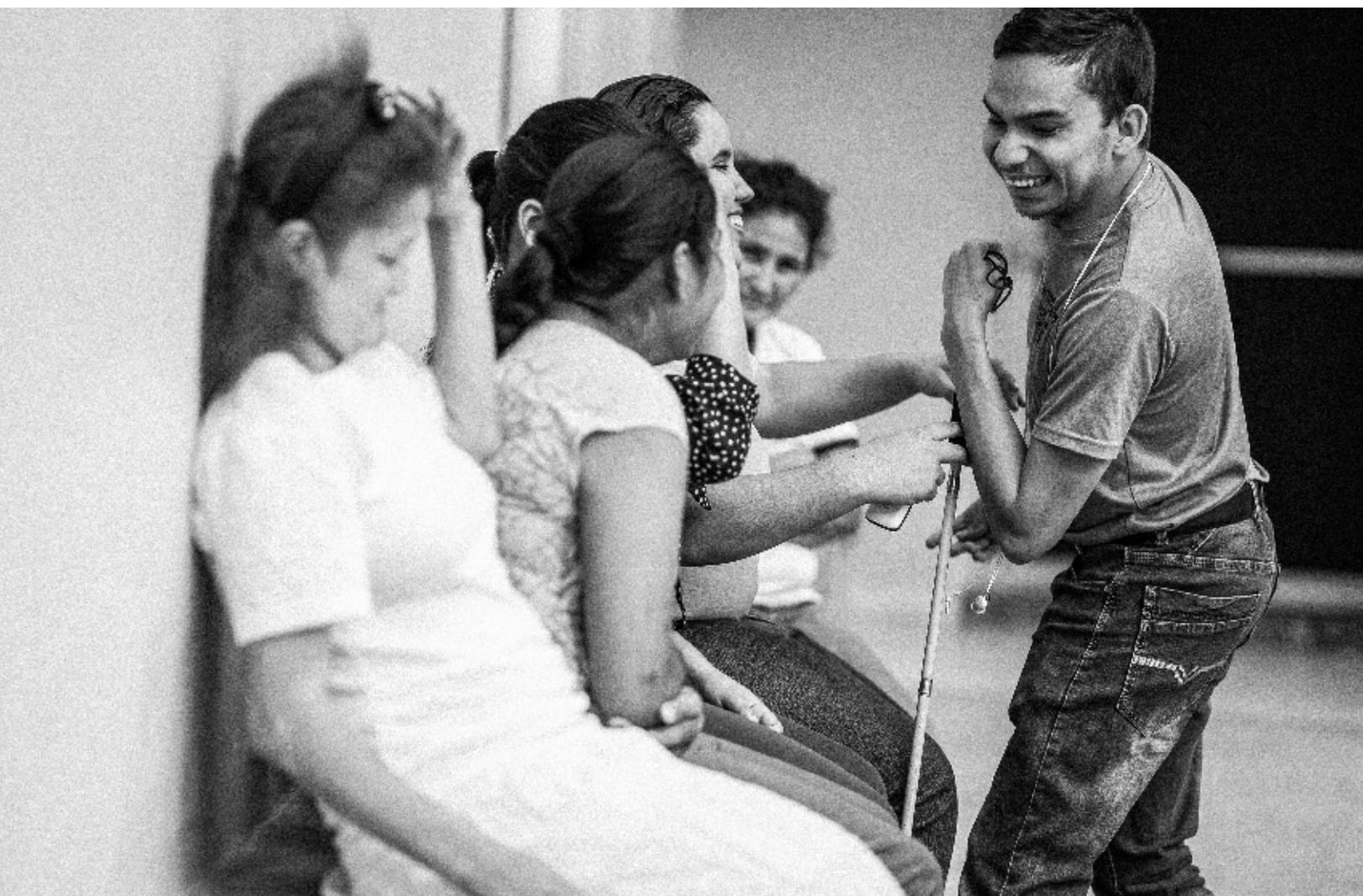
En cuanto a los comunicadores sociales y periodistas, el principio 10 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión sostiene que «en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas».

15 Badeni, Gregorio. Las doctrinas Campillay y de la real malicia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

16 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. Corte IDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 109.

La Corte IDH, en el Caso Kimel vs. Argentina, consideró que los periodistas tienen la obligación de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que fundamentan sus opiniones. Se les asigna a los periodistas el deber de analizar los informes que reciben de sus fuentes antes de publicarlos:

En el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.¹⁷



17 Corte I.D.H., Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 79.

5. El derecho de réplica

El derecho de réplica es un mecanismo por el cual la persona que se siente afectada por una publicación inexacta o difamatoria exige al medio de comunicación que difundió el agravio que le conceda un espacio similar para que de su respuesta. Quien se siente afectado por una publicación tendrá derecho a exigir su réplica, y además podrá iniciar las acciones legales que crea oportunas.

El artículo 14 de la Convención Americana de DD. HH. en su artículo establece que **«toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentadas y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley».**

La Ley de Emisión del Pensamiento en su artículo 33 y 34 regula este mecanismo:

•El derecho de defensa obliga a la publicación en que se hubiere hecho el cargo o la crítica a insertar gratuitamente la réplica de la persona que se considere perjudicada por informaciones, artículos o comentarios periodísticos de cualquier clase.

•El escrito de defensa debe publicarse íntegramente conforme al original firmado por el reclamante.

•El texto de la defensa o réplica debe publicarse en la misma plana usada en la publicación que origina la defensa.

•Los titulares deben publicarse en el mismo tipo de letra que el usado en el encabezamiento del texto que dio motivo a la defensa.

El medio que sin causa justificada se niegue a publicar la réplica o defensa del reclamante o que demore su publicación por más de tres días, incurrirá en una multa de cien a quinientos lempiras, que hará efectiva gubernativamente la Gobernación Política respectiva, sin perjuicio de publicar la defensa o réplica en la edición subsiguiente (art. 35, Ley de Emisión del Pensamiento).

La rectificación o la respuesta no eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido (art. 14 Convención Americana de Derechos Humanos CADH).

La réplica no debe dársele una interpretación extensiva que por ello la exagere y la torne jurídicamente indefendible, haciendo peligrar el derecho a la información que tienen todos los habitantes.¹⁸



II. La protección de los contenidos

La Constitución Política de Honduras protege los contenidos al establecer que «es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin previa censura». Esta disposición se amplía por el artículo 13 de la Convención Americana que establece el derecho de toda persona a la libertad de expresión, y precisa que este derecho comprende «la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Al interpretar el alcance del derecho a la libertad de expresión, la Declaración de Principios señala que este derecho —fundamental e inalienable— se refiere a la expresión humana **«en todas sus formas y manifestaciones»** y que cubre el derecho de toda persona, en condiciones de igualdad, a **«buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, por cualquier medio de comunicación»**, así como el **«derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma»**.¹⁹

1. Contenidos protegidos

Al derecho a la libertad de información le asiste una presunción de cobertura de todos los discursos, cualquier prohibición o limitación debe ajustarse al régimen de excepciones definido de manera expresa y puntualmente en el derecho internacional. Para la CIDH **«esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos, y como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público»**.

En consecuencia, en la medida en que no constituya una de las categorías

Argentina, 2008.

19 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. Corte IDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 30.

expresamente proscritas por el derecho internacional —esto es, discurso de odio, incitación al genocidio, pornografía infantil, propaganda de la guerra o incitación al terrorismo—, toda expresión o información, en principio, se encuentra cubierta por el amparo que otorga la libertad de expresión.

Al respecto, la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que la protección de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDP)

«incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros (...). Abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 (artículo 19 del PIDP) llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20».²⁰

De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no solo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.²¹

Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.²²

En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión «en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluy-

20 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General 34, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Libertad de opinión y libertad de expresión. CCPR/C/GC/34 (11 a 29 de julio de 2011), párr. 11. GC/34 (11 a 29 de julio de 2011), párr. 11.

21 Corte IDH., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso de La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

22 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH, Caso de La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

endo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría»²³ y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión **«no deben “perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia”»**.²⁴ En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado.²⁵

•Discursos especialmente protegidos

Existen discursos especialmente protegidos por el derecho internacional dada su importancia para la democracia o los derechos humanos, entre los que se encuentran: (i) los de contenido político o sobre asuntos de interés público; (ii) discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y (iii) los que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales

•Discurso político y sobre asuntos de interés público

El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no solo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública. La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público.²⁶

En este mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha definido la libertad de expresión como **«el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los**

23 CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

24 CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

25 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. c).

26 Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 57 y 87; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.

aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad»²⁷; ha enfatizado que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés público,

se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población.²⁸

En consecuencia, las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.²⁹ En una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.³⁰

Las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ejercer cargos públicos también gozan de un nivel especial de protección bajo la Convención Americana, por las mismas razones que explican la protección especial del discurso político y sobre asuntos de interés público.³¹

27 CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. c).

28 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 88; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83.

29 Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2.c).

30 Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

31 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. Corte IDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 39.





Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

Dado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección,³² el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones a estas formas de expresión. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.³³ En este sentido, dado que el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública.³⁴ En términos de la CIDH

32 Corte I.D.H., Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 86; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82.

33 Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 83-84; Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155; Corte IDH, Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107., párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 87.

34 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. c).

«el tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública».³⁵

Ello no implica que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando este sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático³⁶, y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha señalado que la libertad de expresión comprende el derecho a hacer denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por parte de funcionarios públicos; que la obstrucción de este tipo de denuncias o su silenciamiento conlleva una violación de la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva;³⁷ y que, en una sociedad democrática, la prensa tiene derecho a informar libremente y criticar al Gobierno, y el pueblo tiene derecho a ser informado sobre distintas visiones de lo que ocurre en la comunidad. En particular, se encuentran especialmente protegidas las denuncias por las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado.³⁸

•Discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales

Un tercer tipo de expresión que goza de especial protección bajo la Convención Americana agrupa los discursos que expresan elementos constitutivos de la identidad personal o de la dignidad de quien se expresa.³⁹

35 CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

36 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.

37 CIDH. Informe No. 20/99. Caso No. 11.317. Rodolfo Robles Espinoza e Hijos. Perú. 23 de febrero de 1999.

38 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. g) y h).

39 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. Corte IDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 53.



2. Contenidos no protegidos

Según la CIDH «sin perjuicio de la presunción de cobertura ab initio de toda forma de expresión humana por la libertad de expresión, existen ciertos tipos de discurso que, por virtud de prohibiciones expresas plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad». ⁴⁰

Son principalmente tres los discursos que no gozan de protección bajo el artículo 13 de la Convención Americana, según los tratados vigentes:

- La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia

El artículo 13.5 de la Convención Americana dispone expresamente que, **«estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional».**

La CIDH ha indicado, siguiendo reiterada doctrina y jurisprudencia internacional en la materia, que la imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión bajo el cargo de incitación a la violencia (entendida como la incitación a la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional) debe tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que esta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos.

Si no fuera así, se estaría admitiendo la posibilidad de sancionar opiniones, y todos los Estados estarían habilitados para suprimir cualquier pensamiento u expresión crítica de las autoridades que, como el anarquismo o las opiniones radicalmente contrarias al orden establecido, cuestionan, incluso, la propia existencia de las instituciones vigentes. En una democracia, la legitimidad y

40 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. Corte IDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 57.

fortaleza de las instituciones se arraigan y fortalecen gracias al vigor del debate público sobre su funcionamiento y no a su supresión.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha indicado claramente que, para que se imponga cualquier sanción en nombre de la defensa del orden público (entendido como la seguridad, salubridad o moralidad pública), es necesario demostrar que el concepto de «orden» que se está defendiendo no es autoritario, sino un orden democrático, entendido como la existencia de las condiciones estructurales para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad, con vigor y sin miedo a ser sancionados por ello.

En efecto, para la Corte Interamericana, en términos generales, el orden público no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana.

•La incitación directa y pública al genocidio

proscrita tanto a nivel del derecho internacional convencional –por el artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio– como del derecho internacional consuetudinario.

•La pornografía infantil

Prohibida en términos absolutos por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 34.c), por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y por el Convenio No.182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (artículo 3.b). Esta prohibición, leída en conjunto con el artículo 19 de la Convención Americana, en virtud de la cual **«todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»**, implica necesariamente que la pornografía infantil, en tanto forma discursiva violentamente lesiva de los derechos prevalecientes de los niños y de su interés superior, ha de estar excluida del rango de la protección provisto por la libertad de expresión.





III. El acceso a las fuentes de información

1. El derecho de acceso a la información pública

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 13 señala que **«toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección»**.

El artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por su parte dispone: **«toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por cualquier otro procedimiento de su elección»**.

En las sentencias de los Casos Claude Reyes y otros y Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), la Corte Interamericana ya no se refirió a la formulación clásica del artículo 13 de la Convención Americana (en términos de la libertad de expresión) y sostuvo más bien la existencia de un nuevo derecho humano. En concreto, en el Caso Claude Reyes y otros la Corte Interamericana afirmó que: el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.⁴¹

41 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 8, párr. 77.

La Corte Interamericana no solo interpretó que el acceso a la información es un derecho garantizado por la Convención Americana. Además, el tribunal nos entregó algunas pautas sobre este derecho que habían sido formuladas anteriormente por la Comisión IDH y por organizaciones no gubernamentales.

Por ejemplo, el tribunal dispuso que la información **«debía ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal»**.⁴² También estableció **«el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones»**.⁴³

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) en el Artículo 3 numeral 3, contiene la definición del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstas en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

En relación al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

El libre acceso a la información pública es el derecho que tiene toda persona, sin discriminación alguna, para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas, y el deber de estas de suministrar la información solicitada en los términos y condiciones establecidos en el Ley y en el presente Reglamento. Los particulares podrán pedir, a las instituciones obligadas, que la información, por cualquier medio sea puesta a disposición del público.

Restricción en el acceso a las fuentes oficiales de información en actos o eventos públicos

La Corte Interamericana de DDHH ha establecido que «con respecto a las acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales, que implican una posible restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, debe demostrarse que su aplicación es legal, persigue un objetivo legítimo y es necesaria y proporcional en relación con el objetivo que pretende en una sociedad democrática.

42 Ibidem, párr. 77.

43 Ibidem, párr. 92.

Los requisitos de acreditación deben ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente. Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido con los anteriores requisitos al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control».⁴⁴

SO-086-2018 de la Secretaría de Seguridad, 0073-2009 de la Secretaría de Defensa, la SO-086-2018 de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a los Partidos Políticos y a Candidatos.

2. La reserva de información pública

En cuanto a los obstáculos para acceder a la información pública, toda la promoción que de este derecho hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ve seriamente comprometida por la imprecisión e indeterminación de su

artículo 17, y también por una implementación inadecuada, al establecer varios objetivos de interés público que pueden ser motivos de reserva de información, como la seguridad nacional y la ayuda humanitaria, las relaciones internacionales.

Este artículo 17 además ha servido de argumento por más de 30 instituciones del Estado, para clasificar información de manera discrecional pues se trata de una norma abierta e imprecisa. Entre 2009 a 2020 se han aprobado más de 30 resoluciones de clasificación de información, entre las cuales tenemos la 001-2009 y la



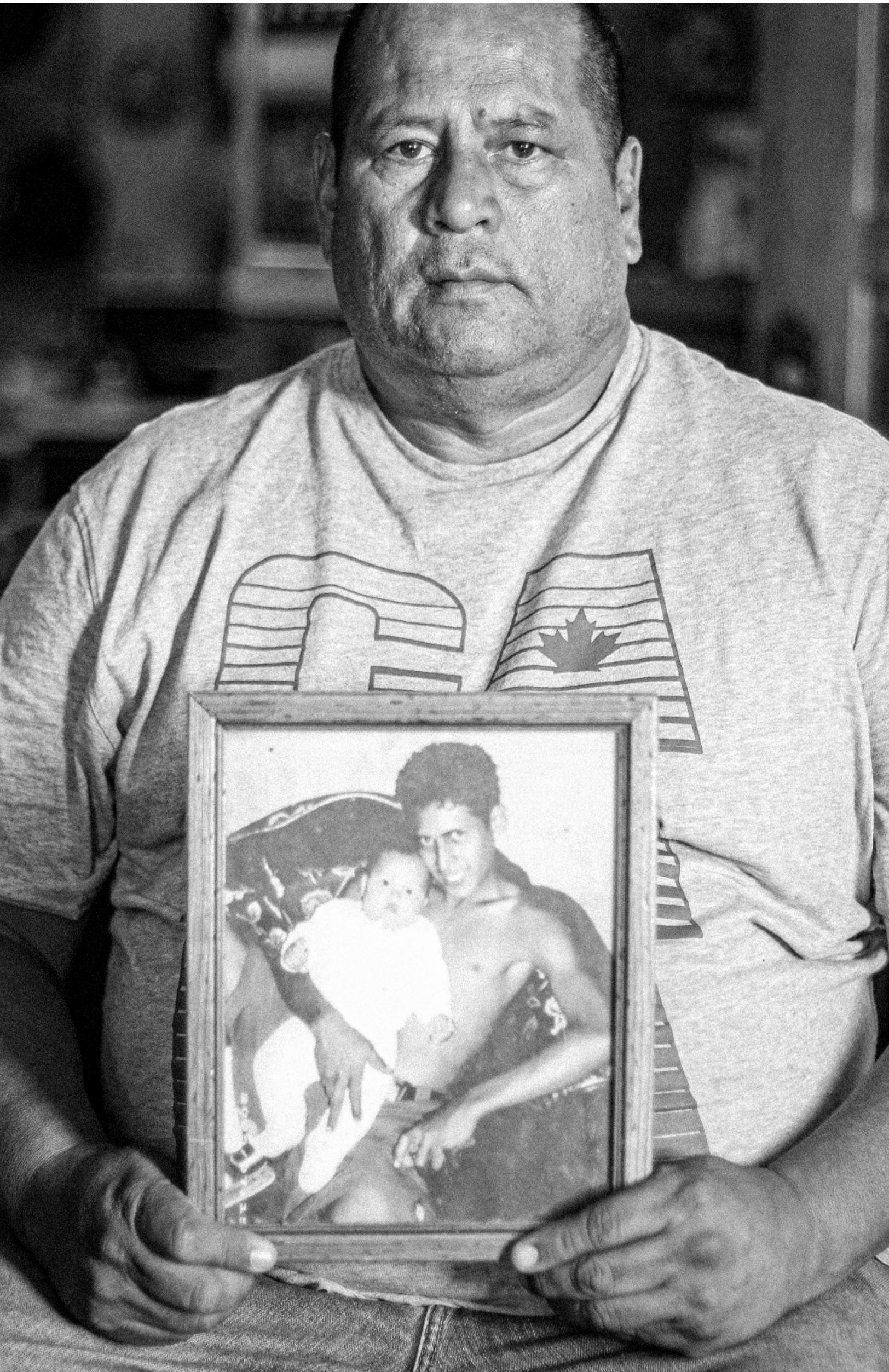
44 Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 375; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 346.

La regulación de la libertad de expresión en Honduras con enfoque en el trabajo periodístico.

#	Institución	No. de resolución
1	Secretaría de Industria y Comercio	Nro. 001-2007
2	Banco Central de Honduras	Nro. 004-2008
3	Instituto Hondureño de Antropología e Historia	Nro. 011-2008
4	Dirección General de la Marina Mercante	Nro. 012-2008
5	Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS)	Nro. 013-2008
6	Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas	Nro. 018-2008
7	Dirección Ejecutiva de Ingresos	Nro. 019-2008
8	Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad	Nro. 022-2008
9	Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente	Nro. 023-2008
10	Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)	Nro. 038-2008
11	Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería	Nro. 042-2008
12	Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad	Nro. 001-2009
13	Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad	Nro. 016-2009
14	Secretaría de Defensa	Nro. 0073-2009
15	Secretaría de Defensa	Nro. 007-2010
16	Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)	Nro. 008-2010
17	Programa de Asignación Familiar (PRAF)	Nro. 009-2010
18	Alcaldía Municipal del Distrito Central	Nro. 013-2010
19	Banco Central de Honduras	Nro. 040-2010
20	Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia	No. 041-2010
21	Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel)	Nro. 095-2011
22	Banco Central de Honduras	Nro. 036-2012
23	Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial	Nro. 064-2012
24	CO-ALIANZA	Nro. 0068-2012
25	Secretaría de Estado en el Despacho de Interior y Población	Nro. 078-2012
26	Instituto Hondureño de Antropología e Historia	Nro.085-2012
27	Instituto de Previsión Militar (IPM)	Nro. 093-2012
28	Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico	Nro. SO-043-2015
29	Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)	Nro. 123-2016
30	Comisión Nacional de Bancos y Seguros	Nro. SO-005-2017
31	Comisión Nacional de Bancos y Seguros	Nro. SO-007-2017
32	Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (Dinaf)	Nro. SO-022-2017
33	Banco Central de Honduras	Nro. SO-060-2018
34	Unidad de Financiamiento, Transparencia, Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos	Nro. SO-086-2018
35	Secretaría de Seguridad	Nro. SO-139-2018
36	Empresa Hondureña de Telecomunicaciones	Nro. SO-150-2018
37	Dirección General de la Marina Mercante	Nro. SO-169-2018
38	Comisión Nacional de Bancos y Seguros	Nro. SO-191-2018
39	Patronato de la Infancia (PANI)	Nro. SO-198-2018



**La regulación de la libertad de expresión
en Honduras** con enfoque en el trabajo periodístico.



de aprobada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos ante una avanzada conservadora que en nombre de la seguridad nacional restringe –entre otros– este derecho. En los últimos seis años Honduras ha experimentado retrocesos graves en materia de acceso a la información pública.

La aprobación en 2014 de la Ley de Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional –conocida como Ley de Secretos (decreto 418-2013)– creó un paralelismo normativo frente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública e institucional frente al Instituto de Acceso a la Información Pública. Esta ley fue declarada inconstitucional parcialmente por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019 (Expediente SCO-0129-2016 RI).

La Ley de Secretos, no es la única norma que restringe ilegalmente este derecho, también el Congreso Nacional aprobó, la Ley de Inteligencia Nacional (Decreto 211-2012), publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 18 de enero de 2013, que incorpora dos artículos (el 18 y el 19), referentes a clasificación de información por motivos de seguridad y defensa nacional, estableciendo que toda «la información obtenida y manejada por el sistema nacional de inteligencia cuyo conocimiento público vulnere la privacidad de las personas y la seguridad nacional queda exenta del escrutinio

natural».

El Congreso Nacional aprobó otras normas que restringen el derecho a la información basándose en la excepción de seguridad nacional, invocado el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para el caso el artículo 181 de las disposiciones generales del presupuesto general de ingresos y egresos de la república en 2011, y el artículo 29 de las disposiciones generales del presupuesto general de ingresos y egresos de la república en 2016.

En 2011, mediante Acuerdo Ejecutivo 34-01-2011 y el 059-01-2012 el presidente del Poder Ejecutivo, le autorizó a la Secretaría de Defensa la realización de compras directas y además estableció **«que existe dentro de las Fuerzas Armadas equipo que se considera de seguridad nacional, por lo que la adquisición del mismo, así como materiales, partes y repuestos se deben catalogar como secretas».**

Por su parte, en materia de acceso a documentos relacionados con la fiscalización de funcionarios públicos en el manejo de fondos públicos, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas (Decreto 14-2002 E), expresa que **«se prohíbe a los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal (...) divulgar y suministrar el contenido de las declaraciones, informaciones y documentos, así como de las investigaciones y demás actuaciones del Tribunal».**



Como vemos, la acción de buscar, recibir y divulgar la información, se coloca en el centro de estos asuntos frente a la hostilidad de actores públicos y privados. Es por ello que desde esta investigación se plantea el análisis del marco legal hondureño que regula la protección o las restricciones al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información pública y el desarrollo de herramientas para las estrategias en el trabajo periodístico.

1. Parámetro de la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública

La Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, estableció «que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”.⁴⁵ Y respecto de los límites, el tribunal interamericano ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”⁴⁶, las cuales deben estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo».⁴⁷

El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias⁴⁸:

a) El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad. Es importante resaltar que las excepciones no deben convertirse en la regla general, y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción.

b) Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada. La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión.⁴⁹

45 Ibid., párr. 92

46 Ibidem. La negrita es nuestra.

47 Ibid., párr. 89-91.

48 CIDH. *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico...* op. cit.

49 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil...* op. cit., párr.

Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.⁵⁰

c) Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información. Frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación.⁵¹ Esta exigencia ayuda a promover que los Estados cumplan efectivamente con la obligación de establecer una ley de acceso a la información pública y a que la interpretación de la misma resulte efectivamente favorable al derecho de acceso.⁵²

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en su informe El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, ha recogido los estándares interamericanos sobre las limitaciones del derecho de acceso a la información⁵³:

a. Admisibilidad y condiciones de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública

En tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por la Convención Americana, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, tales limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana.

Esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad. En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que **«el acceso a la información (...) solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas»**.

50 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile... op. cit., párr. 98.

51 Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

52 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile... op. cit., párr. 58 d).

53 CIDH. El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico... op. cit., párr. 45-63.

“El Estado debe demostrar que, al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control, ha cumplido con los requisitos establecidos en la Convención Americana”. En tal sentido, la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano estableció que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”.⁵⁴

En criterio de la Corte IDH, el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado, a través de la práctica de las autoridades y sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención Americana, crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de informaciones como secretas, reservadas o confidenciales. También genera inseguridad jurídica respecto del ejercicio de dicho derecho e inseguridad jurídica sobre el alcance de las facultades estatales para restringirlo.⁵⁵

b. Consagración legal de las excepciones de acceso a la información pública

Tratándose de un derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público, y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información.⁵⁶

54 Comité Jurídico Interamericano. Principios sobre el derecho de acceso a la información... op. cit., Punto resolutivo 7.\

55 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile... op. cit., párr. 98.

56 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile... op. cit., párr. 58 f).



De acuerdo con la Corte IDH, tales leyes deben haber sido dictadas «por razones de interés general», en función del bien común en tanto elemento integrante del orden público en un Estado democrático.⁵⁷

c. Objetivos legítimos de restricción del derecho de acceso a la información bajo la Convención Americana⁵⁸

Las leyes que establecen limitaciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado deben responder expresamente a un objetivo permitido por la Convención Americana en el artículo 13.2, esto es: asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. El alcance de estos conceptos debe ser definido en forma clara y precisa, y acorde con el significado de los mismos en una sociedad democrática.

d. Necesidad y proporcionalidad de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública

Las limitaciones impuestas al derecho de acceso a la información –como toda limitación que se imponga a cualquiera de las derivaciones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión– deben ser necesarias en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe ser conducente para alcanzar su logro; ser proporcional al interés que la justifica; e interferir en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho. Específicamente, con relación al requisito de proporcionalidad, la CIDH ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.

57 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile... op. cit., párr. 89.

58 Ibid., párr. 90. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil... op. cit., párr. 229.

e. Deber de justificar con claridad las respuestas negativas a las peticiones de acceso a la información bajo control del Estado

En caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible.⁵⁹ Según ha explicado la CIDH, si el Estado deniega el acceso a información, este debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana.⁶⁰

En este mismo sentido, la Corte IDH ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias.⁶¹

f. Información reservada o secreta

En su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información «reservada» o **«secreta»** y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales: (i) que «el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad», que **«las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información»**, y que **«la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones»**.⁶²

59 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile... op. cit., párr. 77; Íd. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil... op. cit., párr. 230.

60 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile... op. cit., párr. 58 c) y d).

61 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile... op. cit., párr. 120; Íd. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil... op. cit., párr. 211-212.

62 Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de

En la citada Declaración Conjunta de 2004 se abordó también, en mayor detalle, los temas relativos a la información confidencial o reservada y a la legislación que regula el secreto. En dicha Declaración Conjunta se señaló que «se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta (...). Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes», sin embargo «las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación

“secreta” para evitar la divulgación de información que es de interés público», por lo cual «las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos», e igualmente «dichas leyes deberán estar sujetas al debate público».⁶³

El tema de la información «reservada» o «secreta» fue objeto de un

pronunciamiento específico por la Corte IDH por primera vez en el año 2003, en un caso que involucraba el aporte de información sobre violaciones graves de derechos humanos a las autoridades judiciales y administrativas encargadas de adelantar los procesos correspondientes a su esclarecimiento y a la administración de justicia frente a las víctimas. En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*,⁶⁴ la Corte IDH estableció que el Ministerio de la Defensa Nacional se había negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, necesarios para adelantar la investigación sobre una ejecución extrajudicial. El Ministerio Público y los jueces de la Nación habían solicitado reiteradamente dicha información, pero el Ministerio de Defensa Nacional negó la entrega invocando el secreto de Estado regulado por el artículo 30 de la Constitución guatemalteca.

A criterio de la Corte IDH «en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes». A este respecto, el tribunal interamericano hizo suyas las consideraciones de la CIDH, la cual había alegado ante el tribunal que:

la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004).

63 Ibidem.

64 Corte IDH. Caso de Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 180-182.

En el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. (...) Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. (...) De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva ‘no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control.

En este contexto, para la Corte IDH, la negativa del Ministerio de la Defensa Nacional a aportar los documentos solicitados por los jueces y el Ministerio Público, alegando el secreto de Estado, fue constitutivo de obstrucción a la justicia.

En abordajes internos de los Estados, se puede decir que la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado con amplitud en varias de sus sentencias, los parámetros para la reserva del acceso a la información pública. Para el caso, lo establecido en las sentencias C-491/07 y C-221/16.

La Corte ha considerado que solo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública –o el establecimiento de una reserva

legal sobre cierta información— cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información. En particular la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario «acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva». En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica «defensa y seguridad del Estado» para que cualquier restricción resulte admisible. Adicionalmente es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que han sido mencionados.⁶⁵

Por su parte en la Sentencia C-221/16 se establece:

Al ser excepcional la facultad de restringir el acceso a documentos públicos, la jurisprudencia constitucional en relación con los documentos sometidos a reserva, se ha pronunciado en el sentido de precisar que los límites a este derecho fundamental están supeditados a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de las normas que lo restrinjan debe ser en extremo riguroso. De allí que en varios pronunciamientos esta (Corte) ha sistematizado los parámetros a partir de los cuales se deben examinar las limitaciones que se impongan a este derecho fundamental.

En la Sentencia C-037 de 1996 mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, la Corte hizo alusión a la reserva de la información procesal, como una de las obligaciones específicas de los jueces (...) En el estudio de constitucionalidad del Artículo 64 de la Ley 270 de 1996, la Corte precisó que, dentro de las actuaciones judiciales, la regla general es la aplicación del principio de publicidad y, por consiguiente, la reserva tiene carácter restrictivo, al punto que no sólo debe ser definida por el legislador, sino que, además, debe atender parámetros de razonabilidad y proporcionalidad:

De otro lado, en atención a que el principio constitucional general aplicable a las actuaciones que se adelanten por los órganos del Estado es la publicidad, la reserva tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Le corresponde a la ley, dentro del marco de la Constitución, establecer en términos de razonabilidad y proporcionalidad, la extensión de la respectiva reserva. De ahí que la constitucionalidad, en este caso, se condicione, igualmente, a la posibilidad de comunicar las informaciones que, de conformidad con la ley, no están sujetas a reserva y, en este evento, deberá también permitirse el acceso público a las mismas.

Posteriormente, en la Sentencia C-491-07, la Corte Constitucional de Colombia sistematizó las reglas jurisprudenciales a partir de las cuales se juzgan las restricciones al derecho fundamental de acceso a documentos públicos, las cuales, por su pertinencia en relación con la materia en esta oportunidad sometida a juicio, se citan in extenso:

- (i)** La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas



de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada.

(ii) En armonía con lo establecido en el Artículo 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley.

(iii) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación.

(iv) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado solo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces.

(v) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia.

(vi) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, esta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales.

(vii) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público.

(viii) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva.

(ix) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior.

(x) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa.

(xi) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado.

(xii) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.



De las reglas trascritas deriva que toda reserva a la información pública debe satisfacer tres condiciones generales, a saber: solo pueden ser establecidas por ley; las excepciones se supeditan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente deben estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos; deben ser temporales, para lo cual la ley fija un plazo, después del cual los documentos pasan al dominio público.

En esta materia resultan de especial relevancia los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional de Colombia respecto de la Ley de Gastos Reservados (sentencia C-491 de 2007), la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (sentencia C-1011 de 2008), la Ley Estatutaria de Habeas Data y Protección de Datos Personales (Sentencia C-748 de 2011), la Ley Estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012), la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Sentencia C-274 de 2013) y la Ley Estatutaria del Derecho de Petición (Sentencia C-951 de 2014).

De ese amplio desarrollo jurisprudencial frente a la materia objeto de análisis, es pertinente aplicar los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control⁶⁶:

(i) El principio de máxima divulgación contenido en el Artículo 13 de la Convención Americana reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones;

(ii) La regla general es el libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP), por lo que los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información.

(iii) Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, a saber; condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como asegurar el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

(iv) Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando está autorizada por la ley y la Constitución; cuando

66 Así mismo, de acuerdo con el Principio 8 de los denominados Principios de Lima (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional, las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un fin legítimo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo y debe ser necesaria en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) la limitación del derecho debe ser temporal y o condicionada a la desaparición de su causal.

la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; cuando el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; cuando la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; cuando la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; cuando existen sistemas adecuados de custodia de la información; cuando existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; y cuando existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

(v) La reserva legal cobija la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

(vi) Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que, en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.

(vii) La reserva opera en relación con el documento público, pero no respecto de su existencia.⁶⁷

(ix) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

(x) Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.

(xi) Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal.

(xii) A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte Interamericana sistematizó las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario

puede ser revelada, así: la información personal reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada; el acceso a los documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos; y los documentos públicos que contengan información personal pública son de libre acceso, reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

V. El secreto profesional, la protección de las fuentes periodísticas y de las comunicaciones

a. Secreto profesional

«Por secreto profesional se entiende la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad; como los sacerdotes, por confesión de los delincuentes; los abogados o defensores, por revelación de sus patrocinados; los militares, por estar en cierto establecimiento de la defensa nacional, en investigaciones o cargos que impiden toda manifestación».⁶⁸

«Las fuentes periodísticas, insumos esenciales para producción informativa, pueden ser definidas como todos aquellos conjuntos de datos, de diverso origen y vehículo, que sirven para construir la información en la etapa previa a su publicación, obtenidos de modo pasivo mediante la recepción de los mismos, o activo, a través del proceso de investigación, actividades consustanciales al ejercicio de la libertad de prensa».⁶⁹

No se puede obligar a un periodista a divulgar sus fuentes pues como dice Gregorio Badeni: «con frecuencia la posibilidad de obtener información de manera lícita por las personas de prensa está condicionada a no divulgar la fuente de esa información. Se trata de una de las reglas básicas en el arte del periodismo a cuyo estricto cumplimiento está condicionada la credibilidad que pueda merecer el periodista en quienes le suministran la información y la posibilidad de poder proseguir contando con un caudal importante e interesante de datos novedosos».⁷⁰

68 Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Guillermo Cabanellas, Ed. Heliasta S.R. L., Bs. Aires, 1986, tomo VII, pág. 309

69 CÓRDOBA SOSA, Alejandro, JURIO Mirta Luisa. El “secreto de las fuentes” en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 13, no. 46. Documento electrónico: Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 13, no. 46. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/58110>

70 BDENI, Gregorio. Libertad de prensa. Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, Segunda Edición. 1997, p. 246.

b. La reserva de las fuentes

«La importancia del derecho a la confidencialidad de las fuentes reside en que en el ámbito de su trabajo y a fin de proveer al público de información necesaria para satisfacer su derecho a recibir información, los periodistas realizan un importante servicio al público cuando recaban y difunden información que no sería divulgada si la reserva de las fuentes no estuviera protegida. La confidencialidad, por lo tanto, es esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que cumplen a la sociedad de informar sobre asuntos de interés público».⁷¹

Existen dos normas establecidas en el Código de Ética del Periodista sobre el secreto profesional, pero hay que puntualizar que este código fue aprobado por la Asamblea del Colegio de Periodistas de Honduras (CPH), en el marco de un mandato de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras (Decreto No. 759) y que establece que protege a los periodistas profesionales y colegiados:

Artículo 2.- Son obligaciones de los periodistas colegiados: (...)

j) Responsabilizarse por lo que publique, respetando, de manera irrestricta, el secreto profesional;

Artículo 4.- Se prohíbe a los colegiados: (...)

h) Violar el secreto profesional o revelar las fuentes de sus informaciones.

en contra de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció que la colegiación no es obligatoria.

La protección de reserva de la fuente en Honduras se deriva de varias normas. El artículo 72 de la Constitución de la República establece que es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin previa censura, lo cual se complementa con lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 13 establece explícitamente la garantía de las libertades de prensa y expresión, en el marco más amplio de la búsqueda y difusión de información reconociendo, en su primer apartado, a toda persona que «tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección». En el mismo artículo se establece la contracara de este derecho, en la figura de la obligación del Estado y los particulares de no **«restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».**⁷²

Lo cual está en consonancia con el artículo 74 constitucional

Estas normas excluyen a los periodistas que no están colegiados y que va

71 CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, 6 diciembre 2019, párr. 210.

72 CÓRDOBA SOSA, Alejandro, JURIO Mirta Luisa. El “secreto de las fuentes” en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 13, no. 46. Documento electrónico: Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 13, no. 46



por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.

«Aquí es de donde debe situarse, por vía de inferencia, la protección del secreto de la identidad de las fuentes periodísticas, por cuanto obligar al informador a revelar la identidad de las mismas configuraría un caso de censura indirecta».⁷³

En el artículo 182 de la Constitución de la República se establece que mediante la garantía de Habeas Data **«toda persona tiene el derecho de acceso a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla»**, sin embargo **«No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística»**.

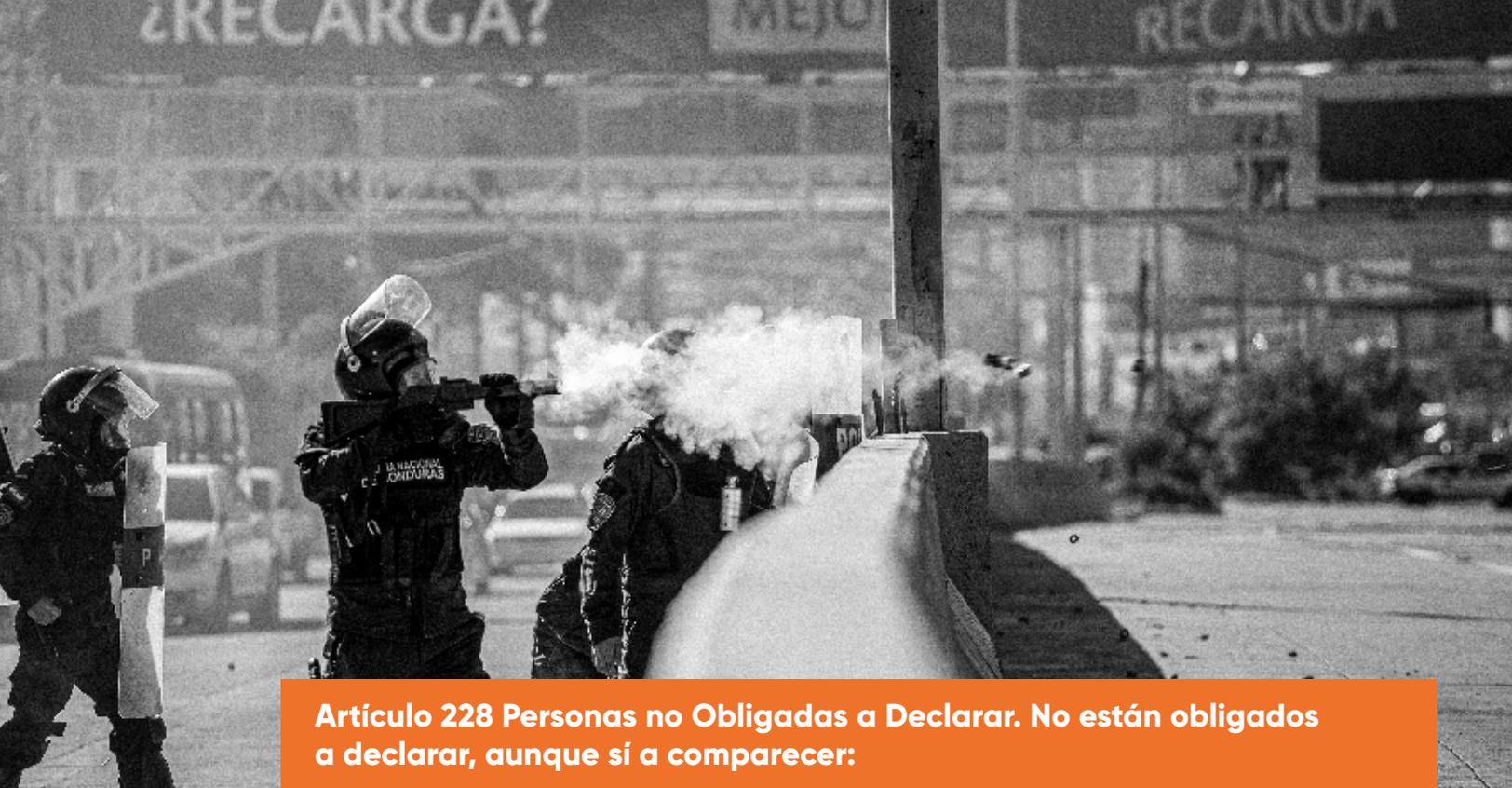
También se puede invocar el secreto profesional según el artículo 88 constitucional cuando el Ministerio Público cita a periodistas a declarar como testigos después de una publicación de una investigación o una nota periodística en la cual se denuncian hechos de corrupción, violación a derechos humanos o delitos de crimen organizado.

Artículo 88. No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sólo hará prueba la declaración rendida ante juez competente.

Toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones, es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley.

También en investigaciones penales ante el Ministerio Público o en casos judicializados, el artículo 228 dispone que podrán abstenerse de declarar los profesionales, autorizados para operar en el país en relación con las confidencias o secretos que hayan llegado a su conocimiento, por razón del ejercicio de su profesión y que están obligados a guardar.



Artículo 228 Personas no Obligadas a Declarar. No están obligados a declarar, aunque sí a comparecer:

- 1) El cónyuge o compañero de hogar y los parientes del imputado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;**
- 2) El adoptante, en causa instruida contra el adoptado y viceversa; y,**
- 3) El guardador, en causa instruida contra su pupilo y viceversa.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ministros de cualquier culto religioso y a los profesionales, autorizados para operar en el país en relación de las confidencias o secretos que hayan llegado a su conocimiento, por razón del ejercicio de su ministerio o profesión y que están obligados a guardar.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, encontramos que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), adoptada en octubre de 2000, establece en el principio número 8 que **«todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales»**.

Por su parte el Relator Especial de la ONU sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha señalado que el derecho de los periodistas a no divulgar las fuentes contribuye a asegurar que no se atente contra su vida como testigos potenciales.⁷⁴

En el sistema europeo de DD. HH. el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Goodwin v. The United Kingdom, ha señalado en el mismo sentido que la **«protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa»**⁷⁵.

74 Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 59.

75 Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Goodwin v. Reino Unido. Application No. 17488/90. Judgment March 27, 1996. Párr. 39.



Allí el TEDH se pronunció de manera expresa sobre la naturaleza y fines del derecho al secreto de las fuentes de información periodística, como derivado apodóctico de la libertad de expresión, además observó que:

La ausencia de esa protección podría disuadir a las fuentes de colaborar con la prensa para informar a la población sobre asuntos de interés público. A causa de esto, el rol vital de vigilancia que desempeña la prensa podría verse frustrado y su capacidad de brindar información precisa y confiable se vería menoscabada. En vista de la importancia de la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática y el posible efecto disuasivo que podría tener para esta libertad que se dicte una orden de divulgar las fuentes, tal medida no puede ser compatible con el artículo 10 de la Convención, a menos que exista una razón de interés público preponderante.⁷⁶

La contraparte de la protección del secreto profesional como derecho, tiene otra cara y es que se castiga la revelación del secreto profesional. El Código Penal vigente (Decreto 130-2017) protege el derecho a la intimidad al castigar la revelación de un secreto profesional, es decir, para el caso de los periodistas, si por ejemplo obtienen una información y la fuente les condiciona que es bajo confidencialidad podría aplicárseles este artículo 274:

Artículo 274: Revelación de secreto profesional. Quien revela un secreto ajeno del que tiene conocimiento por razón de su oficio o relación laboral, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cien (100) a quinientos (500) días. El profesional que, incumpliendo su obligación de guardar secreto o reserva, divulga secretos ajenos debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de trescientos sesenta (360) a seiscientos (600) días.

76 Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Goodwin v. Reino Unido. Application No. 17488/90. Judgment March 27, 1996. Párr. 39.



V. La limitación a la libertad de expresión a través del establecimiento de responsabilidades ulteriores

1. Restricciones administrativas, disciplinarias y fiscales

•Colegiación obligatoria

«Muchos piensan que la colegiación obligatoria de periodistas puede ser un mecanismo útil en la regulación ética del periodismo y en la mejora de las condiciones laborales. Sin embargo, la discusión se ha planteado porque se ha considerado que la libertad de expresiones básica para el sistema democrático y esencial como derecho individual y, por lo tanto, las restricciones a su ejercicio deben ser mínimas».⁷⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 La Colegiación Obligatoria de Periodistas, específicamente declara la incompatibilidad de la colegiación obligatoria de periodistas con el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido el tribunal afirmó:

La Corte es de opinión, por unanimidad, que la colegiación obligatoria de periodistas en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷⁸

⁷⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La Protección de Libertad de Expresión del Sistema Interamericano. San José de Costa Rica, 2004. P. 103.

⁷⁸ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

en Honduras aún sigue vigente este requisito para el ejercicio del periodismo en Honduras.

Los fundamentos que esbozó para arribar a esta conclusión son los siguientes:

Los argumentos acerca de que la colegiación (obligatoria) es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad, como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio de garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.⁷⁹

Y agregó:

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscriptos en un determinado colegio profesional, como podría suceder en otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.⁸⁰

En Honduras aún sigue vigente este requisito para el ejercicio del periodismo

79 Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 77.

80 Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 71.

en Honduras. Según la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras (Decreto No. 759-79)

Solamente los miembros activos del Colegio o aquellos extranjeros debidamente autorizados en forma temporal por el Colegio o por el Poder Ejecutivo en su caso, podrán ejercer el periodismo profesional en el territorio nacional.

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH: **«las razones de orden público que justifican la colegiatura de otras profesiones no se pueden invocar válidamente en caso del periodismo, porque llevan a limitar en forma permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho a hacer pleno uso de las facultades que el artículo 13 de la Convención Americana reconoce a toda persona»⁸¹**, y la Corte IDH complementa: **«lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta»⁸²**.

En este sentido, el principio 6 de la Declaración de Principios expresa que, **«la colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión»**.

En el mismo sentido, en su Declaración Conjunta de 2003, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE recordaron que

«el derecho a la libertad de expresión garantiza a todas las personas la libertad de buscar, recibir y difundir información a través de cualquier medio y que, como consecuencia de ello, los intentos de limitar el acceso al ejercicio del periodismo son ilegítimos», y en consecuencia declararon: que «a los periodistas no se les debe exigir licencia o estar registrados».

No deben existir restricciones legales en relación con quiénes pueden ejercer el periodismo. Los esquemas de acreditación a periodistas solo son apropiados si son necesarios para proveerles de acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos; dichos esquemas deben ser supervisados por órganos independientes y las decisiones sobre la acreditación deben tomarse siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad. La acreditación nunca debe ser objeto de suspensión solamente con base en el contenido de las informaciones de un periodista».

•Inhabilitación para ejercer el periodismo

No existe un mecanismo administrativo para la suspensión del ejercicio del periodismo, sin embargo, ya ha ocurrido en algunos casos en Honduras a través de procesos penales por delitos contra el honor (injurias y calumnias).

81 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009

82 Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 76. Punto primero de la parte resolutive.

El Código Penal (Decreto 130-2017) establece como una pena privativa de derechos la inhabilitación especial de profesión u oficio (artículo 35 literal j CP) y opera como una pena accesoria a la pena de reclusión (artículos 57-58 CP).

Artículo	Contenido
Artículo 45, Código Penal (Decreto 130-2017): Inhabilitación de profesión, oficio, comercio o industria	<p>La inhabilitación especial de profesión, oficio, comercio o industria, supone la privación del derecho a su ejercicio, durante el tiempo de la condena, siempre que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. La sentencia debe especificar la profesión, oficio o actividad sobre los que recayere la inhabilitación.</p> <p>La pena de Inhabilitación especial de profesión, oficio, comercio o industria tiene una duración de tres meses a veinte años, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código.</p>

•Protección de los menores

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que los Estados Partes «reconocen la importante función de los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental».⁸³

La CDN, en su artículo 12 establece que los Estados deben garantizar que los niños y las niñas **«que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño y la niña»**.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la CDN, dispone que **«el niño [y las niñas] tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier medio elegido por el niño [o niña]»**.

Es decir que los niños pueden ser entrevistados por los medios de comunicación para expresarse sobre asuntos de su interés, y por otro lado participar en los medios para divulgar sus ideas u opiniones.



Por otra parte, el ordenamiento contiene diversas disposiciones legales y administrativas que están destinadas a proteger la salud mental de los menores de edad y la propia imagen.

Según el artículo 32 del Código de la Niñez y de la Adolescencia dispone que **«ningún niño o niña será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida, dignidad y honor, así como en su domicilio, correspondencia y demás datos personales»**.

En consecuencia, se prohíbe:

Exponer, difundir o divulgar sus nombres y apellidos u otros datos personales, informaciones o imágenes en los medios de comunicación masiva o electrónica, que les identifiquen, directa o indirectamente, así como cuando se les considere responsable o víctima de una infracción de la ley.

La publicación, reproducción, exposición, venta o distribución y la utilización en cualquier otra forma de sus expresiones e imágenes de niños y niñas presuntamente infractores de la Ley.

Según el artículo 34 del Código de la Niñez y de la Adolescencia «los medios de comunicación social están obligados a respetar la intimidad y la vida personal de los niños».



No podrán, en consecuencia:

- Publicar entrevistas, informes, noticias o datos que se relacionen con aquella o con la de su familia o la de sus relaciones sociales si de cualquier modo pueden afectar su honra.

Según el Código de la Niñez, quien autorice, facilite o permita la publicación, reproducción, exposición, venta, distribución o utilización de cualquier información que violenté lo dispuesto en el artículo 32 y 34 del Código de la Niñez, será sancionado con una multa de diez a veinte salarios mínimos en su valor más alto, atendida a la gravedad de la infracción. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en Derecho.

- Protección de la moral

En cuanto a la protección de la moral la Ley de Emisión del Pensamiento, en su artículo 8 dispone que «son punibles de conformidad con esta ley las infracciones cometidas en el ejercicio de la libertad de expresión por cualesquiera de los medios de difusión que se contemplen, cuando falten al respeto de la vida privada y a la moral», sin embargo, no encontramos en la legislación normas que establezcan penas por divulgación de información que sea catalogada como **«inmoral»**.

Si encontramos en el Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a redes Informáticas (Resolución NR004/11 Conatel) que establece como una obligación de los usuarios del servicio de internet b) Evitar la realización de actividades ilegales e inmorales (en contra de las buenas costumbres, el decoro, la imagen de la persona humana, vocabulario soez, pornografía, etc.), en perjuicio del operador, de otros operadores y cualquier otro usuario del servicio de internet.

Artículo	Contenido
Artículo 30, Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a redes Informáticas	El usuario/ suscriptor del servicio, según el ancho de banda, velocidad de transmisión y relación de compartición contratados, tendrá a su disposición los recursos operativos del servicio en la administración del flujo de información que origine hacia la comunidad de internet, en este sentido le son aplicables las obligaciones que se indican a continuación: a) Velar por la correcta utilización del servicio de internet o acceso a redes informáticas, incluyendo los contenidos, recursos y servicios puestos a disposición a través del mismo. b) Evitar la realización de actividades ilegales e inmorales (en contra de las buenas costumbres, el decoro, la imagen de la persona humana, vocabulario soez, pornografía, etc.), en perjuicio del operador, de otros operadores y cualquier otro usuario del Servicio de Internet. c) Vigilar por la privacidad y seguridad de las redes, sistemas, productos, servicios e informaciones transmitidas por medio del internet. d) Utilizar el servicio de correo electrónico dentro de las prácticas generalmente aceptadas, siendo responsable de su cuenta de acceso y contraseña y del espacio disponible de almacenaje. En los respectivos contratos y condiciones de operación determinadas, el operador establecerá la penalización contractual por el incumplimiento de tales obligaciones. El modelo de contrato para los casos de pospago y las condiciones de operación determinadas para los casos de prepago, deberán ser dadas a Conatel por parte del operador.

- Propiedad intelectual

Algunos puntos importantes que establece la Ley de Derechos de Autor y de los Derechos Conexos (Decreto 4-99-E):

Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, marca o signo convencional, aparezca impreso en dicha obra o en sus reproducciones de la manera habitual o se enuncien en su declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra (art. 10).

En la obra anónima y en la publicada bajo seudónimo, si el autor no ha revelado su nombre, el editor será considerado como titular derivado del derecho, hasta tanto el autor no revele su identidad (art. 17).

En la obra colectiva se presume, salvo pacto en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que los publique con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra (art. 18).

En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de una relación laboral, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume salvo pacto en contrario, o disposición reglamentaria, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleado, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario, para la explotación de la misma (art. 19).

Son coautores de la obra audiovisual: el director, los autores del argumento, de la adaptación y del guion, el autor de la música especialmente compuesta para la obra y el de los dibujos, si se tratara de un diseño animado (art. 21).

Por el contrato de producción de una obra audiovisual, el productor adquiere el derecho para fijarla, reproducirla y explotarla públicamente por cualquier forma o proceso, salvo estipulación en contrario (art. 22).



La fotografía hecha por encargo pertenece a quien la ordenó, quien podrá reproducirla y utilizarla libremente, salvo pacto expreso en contrario con el fotógrafo (art. 30).

El derecho moral del autor comprende reivindicar en todo tiempo y lugar, la paternidad de su obra y en especial a que se mencione su nombre o seudónimo como autor de ella, en todas sus reproducciones y utilidades (art. 36).

Los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la utilización de sus obras por cualquier medio, forma o proceso (art. 39).

Las diversas formas de utilización son independientes entre ellas, por lo que la autorización para un determinado uso no es aplicable a otros (art. 42).

Será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y del nombre del autor, cuando en la obra estén indicados, reproducir y redistribuir por la prensa, los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosos publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o las expresadas transmisiones públicas no se hayan reservado expresamente (art. 46 numeral 1).

Será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y del nombre del autor, cuando en la obra estén indicados, reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, de la obra audiovisual, por la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información (art. 46 numeral 2).

Será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y del nombre del autor, cuando en la obra estén indicados, utilizar por cualquier forma de comunicación al público, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras similares, pronunciadas en público con fines de información sobre hechos de actualidad, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines (art. 46 numeral 3).



Los organismos de radio o televisión que transmiten programas al público, gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir: la fijación de sus emisiones; la reproducción de las fijaciones de sus emisiones sin su consentimiento excepto cuando se hayan utilizado fragmentos con duración máxima de sesenta segundos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad o cuando se trate de una utilización con fines de investigación (art. 119).

También es importante tomar en cuenta la Ley de Propiedad Industrial (Decreto 12-99-E), para efecto de propiedad de signos distintivos sobre todo en cuanto a las marcas, nombre comercial, emblema, expresiones o señales de propaganda.

2. Sanciones administrativas

- Publicación de encuestas y sondeos de opinión

Se sanciona publicar o divulgar los resultados totales o parciales de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los treinta días calendarios antes de las elecciones primarias y generales.

Artículo	Contenido
Artículo 145 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Decreto No. 44-2004)	<p>Regulación de encuestas y sondeos de opinión. Toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades desee realizar mediciones de comportamiento electoral, con el objeto de publicar o divulgar por sí o por medio de terceros, los resultados totales o parciales obtenidos de las encuestas y sondeos de opinión pública realizadas sobre el tema en mención, deberán registrarse desde la convocatoria a elecciones primarias y generales en el Tribunal Supremo Electoral que regulará dicha actividad.</p> <p>Una vez registrado deberán notificar con debida anticipación al Tribunal Supremo Electoral sobre los métodos y procedimientos utilizados en la realización de las encuestas o sondeos de opinión para su previa autorización, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p>No podrán publicar o divulgar los resultados totales o parciales de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los treinta días calendarios antes de las elecciones primarias y generales. Esta prohibición abarca a los que no habiendo realizado encuesta o sondeo de opinión la hayan contratado, publiquen, divulguen o den a conocer los resultados por su propia cuenta. En caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará al infractor o infractores con una multa de doscientos a mil salarios mínimos.</p> <p>Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Tribunal Supremo Electoral, incurrirá en delito electoral sin perjuicio del doble de la multa establecida en este artículo.</p>





3. Libertad de prensa y responsabilidad penal

El Código Penal (Decreto 144-83), principalmente restringió la libertad de expresión por el uso de las figuras penales de injurias calumnias y difamación, y algún caso por el delito de intervención ilegal a las comunicaciones. Sin embargo, en este código existen otras figuras que fueron utilizadas en otros países para la criminalización de las voces disidentes incluyendo el ejercicio periodístico: la revelación de secretos, la instigación pública a la demora o no pago de impuestos, el pánico financiero, instigación a la rebelión o a la sedición, la injuria religiosa, el ultraje a los símbolos nacionales, el hurto del espectro radioeléctrico, la apología al terrorismo (derogado).

Las alarmas se han encendido por la entrada en vigencia del nuevo Código Penal (Decreto 130-2017) el 25 de junio de 2020, ya que mantiene casi todos los delitos antes referidos e incorpora nuevas figuras delictivas que a continuación se detallan.

- Publicidad de hechos relacionados con víctimas o autores de delitos

En general encontramos en el Código Procesal Penal varias normas que regulan el acceso o publicidad de los actos procesales, algunas establecen que pueden ser delito.

Lo que se informe sobre los imputados mientras no sea declarada su culpabilidad, se limitará a poner de manifiesto la sospecha que pende sobre la misma.

Artículo	Contenido
Estado de inocencia (art. 2 CPP)	<p>Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este código. En consecuencia, hasta esa declaratoria, ninguna autoridad podrá tener a una persona como culpable ni presentarla como tal ante terceros. Por consiguiente, lo que se informe, se limitará a poner de manifiesto la sospecha que pende sobre la misma.</p> <p>La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior obligará a los responsables a indemnizar a la víctima por los perjuicios causados, los que serán exigibles en juicio civil ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que proceda.</p>

otras de las regulaciones sobre publicidad de los actos procesales son las siguientes:

Los medios de comunicación no tendrán acceso a un domicilio cuando se está practicando un allanamiento.⁸⁴

Podrán celebrarse juicio sin publicidad de la audiencia.⁸⁵

Se prohíbe la reproducción de los testimonios de las personas declaradas en condición de vulnerabilidad (personas menores de 18 años, cuando sean llamadas al proceso como testigos o víctimas de delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual; mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, delitos en perjuicio de la libertad e integridad física y corporal, psicológica y sexual; personas con limitaciones mentales sensoriales; las víctimas o testigos en los supuestos de extorsión y asociación ilícita).⁸⁶

84 Código Procesal Penal: artículo 215. Personas que podrán participar en un allanamiento. En el allanamiento solo podrán participar las personas designadas para el efecto, por la autoridad competente. Durante el mismo se evitarán las inspecciones que no guarden relación con los hechos que se investigan y no se perjudicará o importunará al investigado más de lo estrictamente necesario. Se evitará igualmente comprometer su reputación y se respetarán todos los secretos que no interesen a la investigación. Ni los medios de comunicación ni otras personas no autorizadas, tendrán acceso al domicilio durante la práctica del allanamiento.

85 Artículo 308. Publicidad del juicio oral. El juicio será público, sin embargo, excepcionalmente el Tribunal de Sentencia de oficio o a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de éstas, podrá resolver motivadamente, que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando: 1) Afecte directamente el honor, la intimidad personal o familiar o la vida privada de la víctima o de cualquiera de los testigos; 2) Ponga en peligro la vida o la integridad física de cualquiera de los miembros del Tribunal de Sentencia, de las partes o de alguna de las personas autorizadas para participar en el juicio; 3) Ponga en peligro un secreto oficial o privado que amerite protegerse; 4) Pueda alterarse el orden público; y, 5) El testigo sea menor de dieciocho (18) años. Si el juicio se celebra en forma privada, el presidente del tribunal prevendrá a quienes intervengan en el mismo, que deben mantener en secreto los hechos en que hayan participado o de los que hayan tenido conocimiento. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con la pena prevista en el Código Penal, en sus respectivos casos.

86 Código Procesal Penal: artículo 237-B. De la participación en el proceso de las personas en condición de vulnerabilidad. La participación de las personas en el proceso de condición de vulnerabilidad será llevada a cabo en espacio o sala con espejo unidireccional o especialmente acondicionada o en la Cámara de Gesell u otros medios análogos, con la facilitación de un profesional de la psicología y, en aquellos lugares donde no se encuentren, por un profesional instruido en la materia y un traductor en aquellos casos que resulte necesario. Estas diligencias serán grabadas, realizadas o registradas a través de circuito cerrado de televisión, Cámara de Gesell u otros medios análogos y grabados o registrados por cualquier medio audiovisual o técnico. La práctica de esta diligencia se realizará con las formalidades de la prueba anticipada. Las partes y el Órgano Jurisdiccional realizarán las preguntas a la víctima o testigo, a través del facilitador. En el caso de las personas menores de dieciocho (18) años de edad descritas en el numeral 1) del Artículo 237-A precedente, además deben seguirse las reglas establecidas en el Artículo 331 del presente Código. El material grabado será accesible a las partes, dentro de los recintos judiciales y en ningún caso podrá ser reproducido y entregado a ninguna persona, para proteger la imagen de las víctimas y testigos. A petición de parte, el Secretario Judicial extenderá copia certificada del acta de la diligencia realizada. La reproducción del video de la diligencia o declaración rendida bajo estos procedimientos, será considerada como una declaración presencial en el juicio oral.

También el Código Penal establece que queda prohibida la revelación de la identidad de testigo protegido.

Artículo	Contenido
Revelación de identidad de testigo protegido (art. 521 Código Penal)	Quien a sabiendas de la condición de testigo protegido de una persona, da a conocer sus datos personales, paradero o cualquier otra circunstancia que haga peligrar su protección, debe ser castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años. Si el sujeto que revela los datos anteriormente referidos es funcionario o empleado público, se debe imponer, además de la pena de prisión del párrafo primero, la de inhabilitación especial de cargo u oficio público por el doble del tiempo de la pena de prisión.

• Delitos contra el honor

El nuevo Código Penal regula tres delitos de injurias y tres delitos de calumnias:

Injurias (art. 229), injuria financiera (art. 231 párrafo primero), injuria indirecta (art. 231 párrafo segundo), la calumnia (art. 230), la calumnia financiera (art. 231), la calumnia indirecta (art. 231 párrafo segundo).

Se regula la injuria y la calumnia con publicidad que es similar a la difamación. Además, se agregó una circunstancia de graduación de las penas por los delitos contra el honor, si el hecho se cometiere utilizando sitios web de divulgación colectiva o redes sociales a través de internet, las penas respectivas se aumentarán de un sexto (1/6) a un medio (1/2).

La injuria:

Delito	Contenido
Injurias (art. 229)	<p>Es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama. Solo son constitutivas de delito las injurias que por su naturaleza, efectos o circunstancias sean consideradas en el ámbito público como graves.</p> <p>Las injurias que consisten en la imputación de hechos, no se consideran graves, salvo cuando se han llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.</p> <p>Las injurias hechas con publicidad deben ser castigadas con la pena de multa de doscientos a quinientos días y en el caso de que lo sean sin publicidad, con la pena de multa de cien a doscientos días.</p>



La calumnia:

Delito	Contenido
Calumnia (art. 330)	<p>Es calumnia la falsa atribución de un delito hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad.</p> <p>Las calumnias hechas con publicidad deben ser castigadas con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil días y en el caso de que lo sean sin publicidad con la pena de multa de doscientos a quinientos días.</p>

Injuria y calumnia financiera

Delito	Contenido
Injuria y calumnia financiera (art. 231)	<p>Si las injurias o calumnias recayeren sobre una institución sujeta a la supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o sus funcionarios y como consecuencia de los referidos actos, se atente contra la reputación de la institución, prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario, producto del menoscabo en la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas generados por las calumnias o injurias proferidas, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior incrementadas en un medio.</p>

Injuria y calumnia indirecta

Delito	Contenido
Injuria y calumnia indirecta (art. 231 párrafo segundo)	<p>A las penas previstas en los artículos 229 y 230 debe quedar sometido quien publica, reproduce, repite injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o, con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.</p>





Seguridad, orden público

Delito	Contenido
Espionaje (art. 563)	<p>Quien sin estar legítimamente autorizado y para favorecer a un gobierno u organización extranjera, revela información clasificada contenida en archivos físicos o electrónicos sobre inventario armamentístico, número de tropas, equipo militar o información secreta o ultra secreta relacionada con la defensa nacional, planos o fotografías de instalaciones militares o que estén siendo usadas para fines militares, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la prisión.</p> <p>Las penas anteriores se deben aumentar en un cuarto si el responsable ha conocido dicha información en el ejercicio de sus funciones públicas.</p>

Difusión de noticias o rumores falsos

Delito	Contenido
Difusión de noticias o rumores falsos (art. 573)	<p>Quien públicamente difunde de forma reiterada noticias o rumores falsos que atemoricen a la población o parte de ésta y, de este modo se crea un peligro grave para la vida, la salud de las personas o el patrimonio, debe ser castigado con la pena de prisión de uno a tres años, salvo que los hechos estén castigados con penas más graves en otras disposiciones del presente Código.</p>

Delitos contra la dignidad de la nación

Delito	Contenido
Ultraje a los símbolos nacionales (art. 538)	<p>Quien con publicidad ultraja alguno de los símbolos nacionales, debe ser castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.</p>



Delitos contra la propiedad

Delito	Contenido
Defraudaciones de energía, fluidos y telecomunicaciones (art. 369 CP)	<p>Quien con ánimo de lucro, se apodera, sustrae o utiliza electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, energía o fluidos ajenos, empleando medios clandestinos o no autorizados para ello, debe ser castigado con las penas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Prisión de seis meses a un año y multa de cien a doscientos días si el valor de lo defraudado supera los cinco mil lempiras y no excede de cincuenta mil lempiras.2) Prisión de un año a dos años años y multa de doscientos a trescientos días si el valor de lo defraudado supera los cincuenta mil lempiras y no excede de doscientos mil lempiras.3) Prisión de dos a tres años y multa de trescientos a cuatrocientos días si el valor de lo defraudado supera los doscientos mil lempiras.

Delitos contra la discriminación

Delito	Contenido
Incitación a la discriminación (art. 213 CP)	<p>Debe ser castigado con las penas de prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos días quienes desarrollan las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Quien directa y públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público, incita a la discriminación o a cualquier forma de violencia contra un grupo, asociación, corporación o una parte de los mismos, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores del presente título.2) Quien lesiona la dignidad de las personas mediante acciones o expresiones, incluidas las gráficas, que entrañan humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el numeral anterior o, de una parte de los mismos o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores. <p>La pena de prisión debe ser aumentada en un tercio cuando los hechos descritos en los numerales anteriores sean cometidos por funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones, además se le debe imponer la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.</p>





4. Libertad de prensa y responsabilidad civil

Hay dos mecanismos para un proceso de responsabilidad civil con la finalidad de resarcir los daños. Por una parte, la responsabilidad civil derivada de una sentencia condenatoria firme en materia penal en la que haya sido declarada la responsabilidad civil.

En este caso el Código Penal dispone:

- La realización de un hecho tipificado por la Ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios causados.
- Cualquier perjudicado por la comisión de un delito o falta puede exigir la satisfacción de la responsabilidad civil en el mismo proceso penal, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal penal y las disposiciones del presente código.
- La reparación de los daños materiales o morales puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer que el órgano jurisdiccional competente establecerá prudencialmente atendiendo a la naturaleza del daño, las circunstancias y características de la infracción, las condiciones personales del ofendido y del responsable, así como a las consecuencias del agravio sufrido.
- La indemnización de perjuicios comprende tanto los causados al ofendido como los ocasionados a su familia o a un tercero. El órgano jurisdiccional competente determinará la cuantía de la indemnización que corresponda conforme a las mismas reglas establecidas para la reparación del daño.



•Son responsables civiles directos **«toda persona natural o jurídica que es declarada responsable penalmente de un delito o falta, siempre que del hecho se deriven daños o perjuicios. Si son dos o más los penalmente responsables, el órgano jurisdiccional competente señalará la cuota de responsabilidad civil que debe satisfacer cada uno».**

•En el caso de los delitos contra el honor, el artículo 233 del Código Penal dispone que **«en caso de que la injuria o calumnia se realicen con publicidad, es responsable civil de manera subsidiaria la persona natural o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la injuria o calumnia».**

Por otra parte, se puede establecer la responsabilidad civil a través de lo regulado en el Código Civil. En el artículo 495 se expresa que «a través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones en las que la parte exija la tutela de los derechos honoríficos de la persona, las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, establecido en la Constitución».

En el artículo 499 se establecen el tipo de indemnizaciones:

La existencia de perjuicio con relación a los derechos protegidos se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en los mismos.

La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya difundido, fijándose proporcionalmente en la sentencia el grado de afectación.

También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

El Código Procesal Civil, en su artículo 610 establece el procedimiento para la **«rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales».** Cuando el juzgado admita la demanda, convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes a proceso abreviado, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al de la petición (art. 611).

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar la publicación de la misma en el medio de comunicación en que se publicó el hecho inexacto o perjudicial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas (art. 614).





Informe

La regulación de la libertad de expresión en Honduras con enfoque en el trabajo periodístico

Un producto en el marco del proyecto "Fortalecimiento en uso de herramientas que mejoren el acceso a la información pública" ejecutado por Contracorriente con apoyo de Seattle International Foundation (SIF).

Autor: Edy Tabora

Corrección: de estilo: Linda Ordoñez

Directora: Jennifer Ávila

Arte y diagramación: César Chinchilla

Fotografías: de Martín Cáliz, Contracorriente y Getty Images

El presente informe esta bajo la licencia de:

Licencia de Producción entre Pares es un ejemplo de licencia Copyfarleft con la que únicamente aquellas personas, cooperativas o entidades sin ánimo de lucro pueden compartir y reutilizar la obra, pero no se permite el uso lucrativo por parte de entidades comerciales cuyo objetivo sea obtener beneficios económicos de la misma sin una reciprocidad explícita hacia el procomún.

La regulación de la libertad de expresión en Honduras

con enfoque en el trabajo periodístico

